

DIRECCION GENERAL DE AERONAUTICA CIVIL
DIRECCION GENERAL

OBJ.: Establece "Limitaciones de Tiempo de Vuelo, Períodos de Servicio de Vuelo y Descanso para Miembros de las Tripulaciones de Vuelo de aeronaves de pasajeros y/o carga cuyo peso máximo de despegue sea igual o inferior a 5 700 kgs o hasta 19 pasajeros".

SANTIAGO, **03 SET. 2009**
EXENTA Nº **01344/**

Con esta fecha se ha dictado lo siguiente:

RESOLUCION DE LA DIRECCION GENERAL DE AERONAUTICA CIVIL

VISTOS:

- a) La Resolución de la Dirección General de Aeronáutica Civil Nº E-01193 del 05 de Octubre de 1992, "Limitaciones de Tiempo de Vuelo, Períodos de Servicio de Vuelo y Descanso para miembros de las Tripulaciones de Vuelo de aeronaves comerciales de pasajeros, carga y trabajos aéreos, cuyo peso máximo de despegue sea inferior a 5 700 kgs o hasta 19 pasajeros".
- b) La Ley Nº 16.752, artículo 3º, que autoriza al Director General de Aeronáutica Civil a dictar normas para que las operaciones de las aeronaves se realicen dentro de los límites de seguridad de la navegación aérea.
- c) La Ley Nº 20321, que agregó, Capítulo VII, Título II del Libro I del Código del Trabajo, denominado "Del Contrato Tripulantes de Vuelo y Tripulantes Auxiliares de aeronaves comerciales de pasajeros y carga", materia regulada en los Artículos ter a 152 ter M, del referido Código.
- d) Código Aeronáutico, artículo 60 que otorga facultades a la Dirección General de Aeronáutica para regular esta materia, no obstante lo dispuesto en la Legislación Laboral común en materia de Jornada de Trabajo.

CONSIDERANDO:

La necesidad de fijar y establecer los criterios de orden técnico y de seguridad con arreglo a las facultades que la nueva normativa laboral referida en el literal c) de los vistos, le reconoce a la DGAC, y conforme a los cuales es posible modificar los Tiempos de Vuelo, Períodos de Servicio de Vuelo y Períodos de Descanso de los Tripulantes de Vuelo de aeronaves comerciales de pasajeros y/o carga, cuyo peso máximo de despegue sea igual o inferior a 5.700 kgs o hasta 19 pasajeros.

RESUELVO:

Regulase las limitaciones de Tiempo de Vuelo, Períodos de Servicio de Vuelo y Períodos de Descanso de los miembros de las Tripulaciones de Vuelo de las aeronaves comerciales de pasajeros y/o carga, cuyo peso máximo de despegue sea inferior a 5.700 kgs o hasta 19 pasajeros, de acuerdo a las siguientes disposiciones:

CAPÍTULO I

DEFINICIONES

Para los efectos de la presente Resolución, los términos y expresiones indicados a continuación tendrán los siguientes significados:

Período de Descanso.

Es todo tiempo en tierra durante el cual el Explotador releva a un miembro de la tripulación de toda función relacionada con su trabajo, con el objeto que éste se mantenga en descanso para recuperarse física y psíquicamente luego de un Período de Servicio (P.S.) o un Período de Servicio de Vuelo (P.S.V.).

Período de Descanso Mínimo.

Se refiere exclusivamente al descanso mínimo de diez (10) horas liberado de toda función, a que tiene derecho un tripulante, luego de haber cumplido un P.S.V. de siete (7) horas o menos, antes de cumplir otro P.S.V. complementario dentro de 24 horas.

Período Nocturno.

Es el tiempo transcurrido entre las 21:00 horas y las 06:00 horas local, correspondiente al lugar donde se encuentra operando el tripulante.

Período de Reposo en vuelo.

Es el tiempo durante el desarrollo de un vuelo, en el cual el Tripulante es relevado de sus labores, con el objeto de someterse a un reposo a bordo de la aeronave según las normas técnicas impartidas por la DGAC. Este reposo debe ser ininterrumpido, salvo en caso de emergencia, y cuando sea necesario por razones esenciales para la operación de la aeronave.

Período de Servicio (P.S.).

Es el tiempo correspondiente a cualquiera actividad asignada por el Explotador a un Tripulante, ajena al vuelo mismo.

Período de Servicio de Vuelo (P.S.V.).

Es el tiempo transcurrido, dentro de un período de veinticuatro horas consecutivas, desde el momento en que el tripulante se presenta en las dependencias aeroportuarias o lugar asignado por el Explotador con el objeto de preparar, realizar y finalizar operacional y administrativamente un vuelo, hasta que el tripulante es liberado de toda función y puede comprender un vuelo o una serie de vuelos.

También se comprenderán como Período de Servicio de Vuelo las horas destinadas a reentrenamientos periódicos en avión y entrenadores sintéticos de vuelo, prácticas periódicas de evacuación en tierra o en el mar (ditching), como asimismo el traslado en vuelo por conveniencia del operador.

El Período de Servicio de Vuelo, se calculará de la siguiente manera:

1. Para el resto de las actividades consideradas como PSV, se calcularán desde la hora de presentación dispuesta por el Explotador, hasta el término de las actividades.
 2. Para un vuelo: De acuerdo a lo establecido en los respectivos Manuales de Operaciones, para cada tipo de aeronave o rutas, lo que en ningún caso podrá ser inferior a una hora antes de la hora prevista para comenzar el vuelo hasta treinta minutos después de finalizar este.
 3. Cualquier tiempo en exceso por este concepto, a requerimiento del Explotador, se considerará como Período de Servicio de Vuelo.
-

Rol de Vuelo.

Instrumento de planificación de vuelos donde se establecen los correspondientes Períodos de Servicio, Períodos de Servicio de Vuelo y Descanso de las tripulaciones.

Serie de vuelos.

Combinación de vuelos que pueden ser realizados en un período de veinticuatro horas consecutivas, sin que se excedan los límites de Tiempo de Vuelo ni de Período de Servicio de Vuelo. La serie de vuelos se termina cuando se inicia un Período de Descanso.

Tiempo de Vuelo (T.V.).

Tiempo total transcurrido desde que la aeronave inicia su movimiento con el propósito de despegar, hasta que se detiene completamente al finalizar el vuelo (Tiempo entre calzados).

Tripulación de Vuelo.

Miembro de la tripulación, titular de licencia, quien cumple funciones esenciales para la operación en vuelo de la aeronave.

Tripulación de Vuelo Mínima.

Tripulación exigida en el Certificado Tipo de la aeronave, para que ésta pueda ser operada con seguridad en actividades aéreas.

Tripulación Reforzada.

Tripulación Mínima a la que se adiciona un número determinado de tripulantes con el propósito de cubrir un vuelo, el que por su duración, el Tiempo de Vuelo o el Período de Servicio de Vuelo excede el máximo autorizado.

CAPÍTULO II

GENERALIDADES

- 2.1** Estas normas se aplicarán a las tripulaciones de todos los Explotadores dedicados al transporte de pasajeros y carga que utilicen aeronaves, cuyo peso máximo de despegue certificado sea igual o inferior a 5.700 kgs o hasta 19 pasajeros. En el caso de explotadores chilenos, para vuelos nacionales e internacionales, y para los explotadores extranjeros cuando realicen vuelos de cabotaje.
 - 2.2** Los Explotadores serán responsables de programar los Tiempos de Vuelo, los Períodos de Servicio de Vuelo, los Períodos de Servicio y los Períodos de Descanso y Reposo, de acuerdo a lo establecido en esta norma.
 - 2.3** Los Explotadores, el Comandante de la Aeronave y los tripulantes serán responsables del cumplimiento de los límites establecidos para los T.V. y P.S.V., dispuestos en esta norma.
 - 2.4** El T.V. y el P.S.V., establecidos en esta norma son los máximos permitidos y no se autorizarán solicitudes de extensión adicionales a las que expresamente considera la norma.
 - 2.5** Si por cualquier situación la tripulación excediese los períodos de T.V, P.S.V. o disminuyese el Período de Descanso, el Explotador deberá informar a la DGAC en un plazo no superior a 96 horas de ocurrido el hecho, considerando en el informe la totalidad de los antecedentes que motivaron tal situación. Además el Explotador deberá llevar un registro de todos estos casos con la correspondiente firma de los tripulantes involucrados.
-

- 2.6 Para el análisis de la DGAC, los explotadores deberán elaborar y mantener disponible en todo momento y hasta por seis meses después de su cumplimiento, el Rol de Tripulantes de Vuelo programado para el caso de vuelos regulares y los Tiempos de Vuelo, Períodos de Servicio de Vuelo y Períodos de Servicio realizados.

CAPÍTULO III

TRIPULANTES DE VUELO

3.1 PERÍODOS DE SERVICIO DE VUELO

- 3.1.1 Los límites de Período de Servicio de Vuelo serán los siguientes:

Tripulación	P.S.V.	Extensión
1 Piloto	12 horas	--
2 Pilotos	12 horas	02 horas
3 Pilotos	18 horas	02 horas

- 3.1.2 El Período de Servicio de Vuelo se aplica dentro de un Período de 24 horas consecutivas.
- 3.1.3 El Explotador podrá programar vuelos o rutas de largo alcance que excepcionalmente consideren la ida y el regreso al mismo lugar con Tripulación Reforzada, previa autorización de la DGAC, sin perjuicio a los demás requisitos que establece la legislación laboral.
- 3.1.4 Los Tripulantes de Vuelo que en un Período de Servicio de Vuelo hayan cumplido más del 50% del Período Nocturno, podrán efectuar sólo un segundo Período de Servicio de Vuelo nocturno consecutivo el cual no podrá exceder el 50% del Período Nocturno.
- 3.1.5 El Período de Servicio de Vuelo para una tripulación mínima de un piloto será de 12 horas y no es posible aplicar la extensión bajo ninguna circunstancia
- 3.1.6 El Período de Servicio de Vuelo de una tripulación mínima de dos pilotos de doce (12) horas continuas, podrá extenderse hasta catorce (14) horas ante la ocurrencia, en el respectivo Período de Servicio de Vuelo de:
- 1.- Contingencias meteorológicas;
 - 2.- Emergencias médicas;
 - 3.- Necesidades calificadas de mantenimiento de la aeronave consignadas en el MEL (Minimum Equipment List), en aeronaves que posean MEL; o bien
 - 4.- Cuando el Comandante de Aeronave por razones de seguridad así lo determine.
- 3.1.7 En todos los casos anteriores, el Explotador deberá mantener un registro disponible en todo momento y hasta por seis meses, para su requerimiento y
-

análisis por la DGAC, donde se consignen las razones fundadas que se tuvo en consideración para la extensión del Período de Servicio de Vuelo. Este registro debe considerar la firma del Comandante de la Aeronave.

- 3.1.8 Cuando los tripulantes realicen un Período de Servicio (P.S), podrán iniciar un Período de Servicio de Vuelo (P.S.V), siempre y cuando la suma de ambos tiempos no excedan los límites establecidos para un P.S.V.

3.2 LÍMITES DE TIEMPO DE VUELO (T.V.)

- 3.2.1 Los límites de Tiempo de Vuelo máximos establecidos para las tripulaciones serán los siguientes:

08 horas	Continuas o discontinuas en 24 horas consecutivas
34 horas	En 7 días consecutivos
68 horas	En 10 días consecutivos
100 horas	Mensuales (calendario)
270 horas	Trimestrales
1.000 horas	Anuales (calendario)

- 3.2.2 Para el control de los límites de Tiempo de Vuelo especificados en esta norma, los tripulantes de vuelo computarán para ese tiempo, todas las horas voladas tanto en operaciones privadas, comerciales y deportivas. Para estos efectos, el tripulante de vuelo deberá informar al Explotador todas las horas de vuelo que realice ajenas a la empresa.

3.3 **DESCANSO.**

- 3.3.1 El Explotador no podrá programar a un Tripulante de Vuelo para un Período de Servicio de Vuelo, cuando no se haya dado cumplimiento a los Períodos de Descanso (P.D.) que se indican a continuación:

TABLA DE PERÍODO DE DESCANSO PARA PERÍODOS DE SERVICIO DE VUELO REALIZADOS

P.S.V.	P.D.
7 horas o menos	10 horas
8 horas	12 horas
9 horas	13 horas
10 horas	14 horas
11 horas	15 horas
12 horas	15 horas
13 horas	16 horas
14 horas	17 horas
15 horas	17 horas
16 horas	18 horas
17 horas	19 horas
18 horas	20 horas

- 3.3.2** De corresponderle un Período de Descanso (10 horas), se deberá considerar un tiempo adicional de 45 minutos para efectos de traslado cuando se opere en la base principal de operaciones y un tiempo de 20 minutos en las postas. Este tiempo no constituye Período de Descanso ni Período de Servicio de Vuelo.
- 3.3.3** Si la tripulación efectuare un Período de Servicio de ocho (8) horas o más, para iniciar un Período de Servicio de Vuelo, deberá considerarse previamente un descanso mínimo de once (11) horas.
- 3.3.4** Al Tripulante de Vuelo que realiza un Período de Servicio de Vuelo que incluya un cambio de Longitud Geográfica de cuarenta y cinco (45) grados, se le deberá aumentar en dos (2) horas el Período de Descanso correspondiente. En forma progresiva se continuará incrementando este descanso en treinta (30) minutos, por cada quince grados de Longitud Geográfica adicional.
- 3.4** **REPOSO.**
- 3.4.1** El Explotador deberá disponer de un lugar a bordo de la aeronave, para el reposo de las tripulaciones, cuando el vuelo se realice con tripulación reforzada.
- 3.4.2** Este lugar de reposo deberá ser ocupado por la tripulación que sea relevada de sus funciones con el propósito de no sobrepasar los límites establecidos de Tiempo de Vuelo.
- 3.4.3** Los Explotadores deberán proponer para aprobación de la DGAC, los lugares a bordo de las aeronaves que servirán de reposo a la tripulación, en los distintos tipos de materiales aéreos que operen.
- 3.4.4** Los lugares de reposo autorizados por la Dirección General de Aeronáutica Civil, serán incluidos en el Manual de Operaciones del Explotador, de acuerdo a los requisitos establecidos en la norma correspondiente.

VIGENCIA Y CANCELACIÓN

- A.-** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación.
- B.-** Déjese sin efecto el Capítulo III, Sección 3.1 de la Resolución E-01193 de fecha 05 octubre 1992, "Operación de aviones comerciales de pasajeros y/o carga cuyo peso máximo de despegue sea inferior a 5.700 kgs.

Anótese y comuníquese.- (FDO JOSE HUEPE PEREZ, GENERAL DE BRIGADA AEREA (A), DIRECTOR GENERAL)

Lo que se transcribe para su conocimiento



DISTRIBUCION:
Plan "F" y Usuarios